

APELACIÓN DEL PROCESO No. 2019-239 JANEHT ROJAS

- Favoritos
- Elementos elimi...
- Elementos envi...
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de e... 8
- Borradores 4
- Elementos envi...
- Elementos elimi...
- Correo no dese...
- Archive
- Notas
- Conversation H...
- Elementos infec...
- Infected Items
- Suscripciones d...
- Carpeta nueva
- Archivo local: Ju...
- Grupos

M MARTHA PATRICIA FUENTES REYES <consultoriasjuridicambientales@gmail.com>
 Vie 3/07/2020 9:43 AM
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

APELACION JUZGADO 11 CIV...
246 KB

Martha Patricia Fuentes Reyes, me dirijo respetuosamente a su Despacho con el fin de informar que por error involuntario de esta togada, el día de ayer se envió el documento erróneo de Apelación para el proceso de referencia 2019-239.

Muchas Gracias

Dra. Martha Patricia Fuentes Reyes
 Abogada
 Calle 12 B No. 6-82 Oficina 203 Edificio Fenalco P.H., Bogotá D.C.
 Teléfonos: 704 4240/ 300 789 5838/ 314 438 1667.
 Correo electrónico: consultoriasjuridicambientales@gmail.com / fuentesrasociados@gmail.com

Nota: Le recordamos que nuestro horario de atención es de lunes a viernes de 08:00 a.m a 12:00 p.m y de 01:00 a 05:00 p.m.

J Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
 Acuso recibo. Téngase en cuenta que, de conformidad con lo estipulado en el inciso final del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluid...
 Vie 3/07/2020 9:37 AM

M MARTHA PATRICIA FUENTES REYES <consultoriasjuridicambientales@gmail.com>
 Jue 2/07/2020 4:43 PM
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

APELACION JUZGADO 11 CIV...
463 KB

Martha Patricia Fuentes Reyes, Apoderada de la parte pasiva del proceso me permito enviar apelación

Dra. Martha Patricia Fuentes Reyes
 Abogada
 Calle 12 B No. 6-82 Oficina 203 Edificio Fenalco P.H., Bogotá D.C.
 Teléfonos: 704 4240/ 300 789 5838/ 314 438 1667.
 Correo electrónico: consultoriasjuridicambientales@gmail.com / fuentesrasociados@gmail.com

Nota: Le recordamos que nuestro horario de atención es de lunes a viernes de 08:00 a.m a 12:00 p.m y de 01:00 a 05:00 p.m.

Señora

JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF: 2019-239- EJECUTIVO.

DEMANDANTE: JULIO ROBERTO CASTILLO.

DEMANDADO: JANETH ROJAS LONDOÑO.

RECURSO DE APELACION

MARTHA PATRICIA FUENTES REYES, mayor de edad e identificada con C.C. 39.544.266 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio y portadora de la T.P. 124.896 expedida por el C.S.J., en mi calidad de apoderada judicial del extremo procesal pasivo, presento dentro del término legal recurso de apelación a la **SENTENCIA ANTICIPADA**, emitida el día 25 de junio del año 2020, notificada por estado del 26 de junio 2020, notificado vía email venciendo el termino el día 6 julio de 2020, apelación que presento en los siguientes términos:

1. La falladora de este referenciado de manera flagrante violo el debido proceso derecho constitucional contemplado en el art 29 de nuestra constitución política; toda vez, que no practico la prueba de interrogatorio de parte, pruebas que son conducentes, pertinentes y sobretodo relevantes, esta prueba es de suma importancia para llevar a esclarecer las excepciones planteadas por el extremo procesal pasivo, soportadas en la perdida de la chequera y la certificación emitida por el Banco BBVA; entre otras cosas, en el traslado hecho a la parte demanda el señor **JULIO ROBERTO RINCÓN CASTILLO**, afirma que hubo negocios con el señor **GIOVANNI ROJAS**, mas no con mi representada; garantizar la buena administración de justicia, y de esta manera dar cumplimiento a una eficiente y justa aplicación de su función jurisdiccional, siendo este un elemento esencial y fundamental de nuestro derecho constitucional, las pruebas nos llevan al convencimiento máximo del fallador para cada caso en concreto no pudiéndose desligar la importancia del interrogatorio para el caso que nos atañe pues al plantearse excepciones el proceso ejecutivo debe mutar a declarativo y de esta manera dar un fallo justo también poder ejercer el derecho a la contradicción, al de la publicidad necesarios como parte del debido proceso para los extremos procesales.

Calle 12 B No 6-82- Oficina 203 Edificio FENALCO PH- Bogotá D.C./

Teléfonos: 7 0442 40/ 300 7895838/ 314 4381667/ Email:

consultoriasjuridicambientales@gmail.com / fuentesrasociados@gmail.com

2. El Despacho, no tuvo en cuenta los parámetros de la sentencia anticipada contempladas en el art 278 C.G.P. **“numeral 1 cuando las partes o sus apoderados los soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez (no es el caso) “NUMERAL DOS” “numeral 3 cuando se encuentre probada la cosa juzgada, transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa;** para el caso que nos atañe no se surtió la prueba más importante que era el interrogatorio de parte este puede llegar a la confesión de hechos para llegar a un fallo con el máximo de convencimiento y en derecho por parte del Despacho, de esta manera evitar nulidades, y violación al debido proceso.

3. El Despacho no agotó las etapas procesales, violando el derecho a la defensa de la demandada señora **JANETH ROJAS LONDOÑO**, en razón, que había una prueba por practicar la cual se había señalado con fecha 26 de mayo del año 2020 a las 10:00 a.m.; para efectuar interrogatorio de parte y dirimir lo alegado por la parte demandada dentro de las excepciones de inexistencia de la obligación puesto que como se puede observar el banco BBVA reportada como perdida desde el día Tres (3) de enero del año 2015 cuenta 337-014641 por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES M/cte (\$250.000.000 M/cte), y no se explica esta recurrente como se realizó el giro un cheque de una chequera que había sido anteriormente reportada como perdida, cabe recordar que los procesos ejecutivos cuando se presentan excepciones que atacan las pruebas automáticamente muta en declarativo hasta tanto no se logre llegar al máximo convencimiento del fallador hasta tanto no se hayan agotado las pruebas documentales y testimoniales como lo establece el CGP art 169, 170, 171; prueba que fue decretada por el despacho por medio de auto fechado Doce de febrero del año 2020, fijando fecha de audiencia el día 26 de mayo del año en curso a las 10:00 am, en el numeral segundo cita el despacho para que se rinda interrogatorio de parte, hecho dentro de la oportunidad probatoria por parte del despacho antes de fallar esto a que lo hallo necesaria para conocer los hechos por tanto no se surtió para la contradicción de las partes, hecho contrario a la realidad pues si faltaban unos interrogatorios por surtirse.

4. De conformidad art 133 C.G.P. numeral 5 cuando se omite la práctica de una prueba que en este caso es obligatoria, numeral 6 porque se omitió la oportunidad de alegar de conclusión. El solo hecho que no se surta la etapa probatoria genera una Nulidad insanable pues esto hace parte del derecho a la defensa de la parte demandada, son estas las razones por las cuales interpongo el recurso de alzada (apelación) con el fin que se evacuen los interrogatorios de parte lo cual puede incidir de manera que es relevante al momento de emitir un fallo porque puede cambiar totalmente el sentido del fallo.

Son estas las razones por las cuales solicito al tribunal se revoque el fallo proferido el día 25 de junio de 2020 notificado por estado 26 de junio del 2020 por el Juzgado 11 Civil del Circuito dentro del referenciado en su totalidad y se ordene surtir la etapa probatoria dentro de este ejecutivo singular o en su defecto se nieguen pretensiones de la parte demandada.

En estos términos dejo planteado el recurso de alzada.

De la Profesional Litigante,



Handwritten signature of Martha Patricia Fuentes Reyes, with the text "Martha Patricia Fuentes Reyes" and "Abogada" written vertically over the signature.

MARTHA PATRICIA FUENTES REYES

C.C. 39544.266 de Bogotá D.C.

T.P. 124.896 del C.S.J.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301120190023900

De conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 321, el inciso segundo del numeral tercero del artículo 322, y los artículos 323 y 324 del Código General del Proceso, se CONCEDE ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en el efecto **devolutivo**, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandado¹, contra la sentencia anticipada de primera instancia proferida el 25 de junio de 2020², quien dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la publicación por estado de la presente decisión y so pena de declarar desierta la alzada concedida, deberá sufragar las expensas necesarias para la digitalización de la **totalidad del expediente**.

Secretaría contabilice el término mencionado y, una vez acaecido el mismo y/o cumplido lo ordenado, remítase el expediente ante el referido Superior; en caso contrario, ingrese a Despacho el asunto para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente, se recuerda a las partes que, todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

¹Fls. 88 y 89 – Cd. 1.

²Fls. 81 a 87 – Cd. 1.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO**

N°066 hoy 16 de julio de 2020.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Exp. N°. 110013100301120190031800

Se encuentra a Despacho el proceso de la referencia para efectos de resolver lo que en derecho corresponda, y a ello se procedería si no fuera porque en este momento procesal se advierte la necesidad de hacer uso de las facultades oficiosas de que tratan los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso.

En efecto, con el fin de dar claridad al caso y soportar probatoriamente la decisión de fondo en el *sub judice*, se dispone **REQUERIR** a la parte actora con el fin de que allegue copia de los estatutos de la sociedad Nelsy Cortés y Cía. S en C. en Liquidación, lo cual deberá hacer dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 066, hoy 16 de julio de 2020.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301120200005100

En atención al informe secretarial que antecede y conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 y la demás normatividad expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia programada el 12 de febrero de la presente anualidad, para el día **04** del mes de **septiembre** del año **2020**, a partir de las **2:00 p.m.**

La diligencia se surtirá a través de los canales digitales y virtuales que tiene a disposición el Juzgado, por lo tanto, a través de los correos electrónicos registrados en el expediente, se informará la dinámica de la misma.

Finalmente, se advierte a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 066** hoy **16 de julio de 2020**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS



Outlook

Buscar



Mensaje nuevo Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a Categorizar Posponer

- Favoritos
- Elementos elimi...
- Elementos envi...
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de e... 5
- Borradores 3
- Elementos envi...
- Elementos elimi...
- Correo no dese...
- Archive
- Notas
- Conversation H...
- Elementos infec...
- Infected Items
- Suscripciones d...
- Carpeta nueva
- Archivo local:Ju...
- Grupos

BOGOTÁ SOLICITUD ESPECIAL -ID-15-24-0693 -RAD-2020-00086



del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados al día siguiente, si fueren radicados o enviados luego de las 5 p.m., del día hábil de trabajo.

En lo sucesivo, para la radicación de memoriales, dese cumplimiento a lo señalado en los avisos publicados en el microsítio de este Juzgado de la página web de la Rama Judicial.

Doris L. Mora
Escribiente
Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá

...



Enviar Descartar

P

procesos.eeb@ingicat.com
Lun 6/07/2020 8:00 AM
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.



Señor
JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP.

DEMANDADO: ALBEIRO DE JESÚS CASTAÑO AGUDELO

PREDIO: "LAS BRISAS", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 384-44762

RADICADO: 2020-00086

Cordial Saludo,

STEPHANIE PEÑUELA ACONCHA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.263.017 de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 227.959 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, por medio del presente escrito, acudo a su despacho con el fin de solicitar respetuosamente se proceda a realizar el respectivo CONTROL DE LEGALIDAD sobre el proceso referido.

Solicito gentilmente, se sirva acusar recibido.

La presente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 122 CGP, que dispone: "los memoriales y demás documentos que sean remitidos como mensajes de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del Juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo".

Atentamente,



STEPHANIE PEÑUELA ACONCHA



Señor
JUEZ ONCE (11) CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

PROCESO: ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.
DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP.
DEMANDADO: ALBEIRO DE JESÚS CASTAÑO AGUDELO
PREDIO: Denominado “LAS BRISAS” identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 384-44762
RADICADO: 2020-00086
ASUNTO: MANIFESTACIÓN ESPECIAL EN ARAS DE EVITAR UNA NULIDAD.

STEPHANIE PEÑUELA ACONCHA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.263.017 de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 227.959 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, por medio del presente escrito, acudo a su despacho con el fin de solicitar se proceda a realizar el respectivo CONTROL DE LEGALIDAD sobre el proceso referido y en consecuencia se disponga a aplicar la ley especial, de conformidad con lo siguiente:

Dispuso el despacho en auto de fecha 06 de marzo de 2020, notificado por estado el 09 de marzo del mismo año, parágrafo segundo del numeral segundo, lo siguiente:

“En el evento de no haberse surtido la notificación al extremo demandado transcurridos DOS (2) días, se entenderán EMPLAZADOS, por lo que la secretaría deberá ELABORAR y FIJAR edicto en los términos que establece el artículo 399 del Código General del Proceso, la parte actora practicará las publicaciones a que se refiere la norma en mención. Copia de aquel se FIJARÁ en la puerta de acceso al predio objeto de esta acción”.(negrilla y subrayado fuera del texto).

Así mismo, en el numeral 4 del resuelve, dispuso:

“PRACTIQUESE inspección judicial sobre el predio afectado, a fin de cumplir lo establecido en el artículo 28 de la ley 56 de 1981, para lo cual, se comisiona al Juez Civil Municipal y/o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bugalagrande, Valle del Cauca, a quienes se les librará Despacho comisario con los insertos del caso.

Una vez verificado lo anterior, se resolverá lo que corresponda en relación con la aceptación de la imposición provisional de la servidumbre, conforme lo dispuesto en el núm. 3° del art. 62 de la ley 388 de 1.997”.
(negrilla y subrayado fuera del texto).

1. FRENTE AL PARAGRÁFO SEGUNDO, DEL NUMERAL SEGUNDO DEL AUTO DE FECHA 06 DE MARZO:

Señor juez, el despacho en el numeral segundo, parágrafo segundo, se refiere al emplazamiento de los demandados en la forma indicada en el artículo 399 del Código General del Proceso, disposición que no es la norma aplicable al caso concreto, en tanto, que nos encontramos frente a un proceso especial de

imposición de servidumbre legal de conducción e energía eléctrica, regulado por la Ley 56 de 1981, la cual en su Capítulo II consagra el procedimiento para los procesos de imposición de servidumbres, esta ley se encuentra reglamentada por el Decreto 2580 de 1985 compilado en el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, en el numeral 3, artículo 2.2.3.7.5.3 dispone:

“3. Salvo lo dispuesto en el numeral anterior, si dos (2) días después de proferido el auto admisorio de la demanda no se hubiere podido notificar a todos los demandados, el juez de oficio los emplazará por edicto que durará fijado tres (3) días en la Secretaría y se publicará por una vez en un diario de amplia circulación en la localidad y por una radiodifusora si existiere allí, copia de aquél se fijará en la puerta de acceso al inmueble respectivo. Al demandado que no habite ni trabaje en dicho inmueble, pero figure en el directorio telefónico de la misma ciudad, se le remitirá copia del edicto al lugar en él consignado por correo certificado o con empleado del despacho. Cumplidas las anteriores formalidades sin que los demandados se presenten en los tres (3) días siguientes, se les designará un curador ad litem a quien se notificará el auto admisorio de la demanda.” (negrilla fuera del texto)

2. FRENTE AL NUMERAL CUARTO:

Dispone el señor juez, comisionar al juez Civil Municipal y/o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bugalagrande, Valle del Cauca, para que proceda a realizar la inspección judicial, y dispone:

“Una vez verificado lo anterior, se resolverá lo que corresponda en relación con la aceptación de la imposición provisional de la servidumbre, conforme lo dispuesto en el núm. 3° del art. 62 de la ley 388 de 1.997”. (negrilla y subrayado fuera del texto).

Conforme a lo anterior, como es de su conocimiento Señor Juez nos encontramos frente a un proceso especial de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica que se encuentra taxativamente regulado en la Ley 56 de 1981, reglamentada por el Decreto 2580 de 1985 compilado en el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, disposiciones dentro de las cuales se ha contemplado la forma y los términos que se predicen como de obligatorio cumplimiento tanto, para el órgano administrador de justicia, como para las partes, en atención al principio de prevalencia de la Ley especial sobre la Ley general.

Respecto a las servidumbres legales de conducción de energía eléctrica el artículo 16 de la ley 56 de 1981 establece:

“Declárese de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica, acueductos, riego, regulación de ríos y caudales, así como las zonas a ellas afectadas.”

El artículo 25 ídem establece:

“La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o

superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, **ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.** (Negrilla fuera del texto)

Ley 56 de 1981, en su Capítulo II consagra el procedimiento para los procesos de imposición de servidumbres, esta ley se encuentra reglamentada por el Decreto 2580 de 1985 compilado en el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, que en su artículo 2.2.3.7.5.3., dispone:

“Los procesos a que se refiere este Decreto seguirán el siguiente trámite:”

En ese orden de ideas, los trámites judiciales requeridos para llevar a cabo Proyectos de Utilidad Pública de esta envergadura, han sido bajo las reglas del referido trámite especial, Ley 56 de 1981, Decreto 2580 de 1985 compilado en el Decreto 1073 de 2015, numeral 4 del artículo 2.2.3.7.5.3. que dispone:

4. El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado, identificará el inmueble, hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y autorizará la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre. (negrilla y subrayado y negrilla fuera del texto).

Por lo tanto, señor juez, la inspección judicial se debe realizar conforme a la Ley especial, y no por el núm. 3° del art. 62 de la ley 388 de 1.997, como dispone el auto admisorio, debido a que no estamos ante un trámite de adquisición de inmuebles por enajenación voluntaria y expropiación judicial, si no frente a proceso Legal de Imposición de Servidumbre legal de Energía Eléctrica, donde no puede aplicarse el numeral 3° del artículo 62 de la Ley 388 de 1997, el cual traigo a colación:

“3. La entidad demandante tendrá derecho a solicitar al juez que en el auto admisorio de la demanda se ordene la entrega anticipada del inmueble cuya expropiación se demanda, siempre y cuando se acredite haber consignado a órdenes del respectivo juzgado una suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) del avalúo practicado para los efectos de la enajenación voluntaria”.

En este orden de ideas, solicito respetuosamente al señor juez, realizar el control de legalidad sobre el proceso, en aras de evitar una nulidad y se disponga de la práctica de la inspección judicial sobre el predio objeto de imposición de servidumbre, y se autorice la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

SOLICITUD

Señor juez, solicito respetuosamente se sirva realizar respectivo CONTROL DE LEGALIDAD sobre el proceso y, en consecuencia se disponga aplicar la ley especial 56 de 1981, decreto 2580 de 1985 compilado en el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, en aras de evitar una posible nulidad por indebida aplicación de la ley especial, aplicable al caso en concreto y ordene el emplazamiento los demandados conforme a lo ordenado en el numeral 3 del artículo 2.2.3.7.5.3., Decreto 1073 de 2015 y se disponga de la práctica de la inspección judicial sobre el predio objeto de imposición de servidumbre, y se autorice la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean

necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, conforme al numeral 4 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

Su Señoría, solicito que de acuerdo con lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 artículo 8, se proceda a dar aplicación a las reglas de notificación personal allí previstas.

La parte demandante, Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., recibe notificaciones en el correo electrónico notificacionesjudiciales@geb.com.co o en la Carrera 9 No. 73 – 44 (Correspondencia) en la ciudad de Bogotá D.C.

La suscrita apoderada, las recibirá notificaciones en el correo electrónico procesos.eeb@ingicat.com y en la Carrera 68 D No. 96 – 59 Barrio La Alborada-Sector Floresta en la ciudad de Bogotá D.C., teléfono 3156129672.

Del Señor juez,

Atentamente,



STEPHANIE PEÑUELA ACONCHA

C.C. No. 1.026.263.017 de Bogotá D.C.

T.P. No. 227.959 del Consejo Superior de la Judicatura.

E-mail: procesos.eeb@ingicat.com

Teléfono: 3184936461 - 3156129672

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301120200008600

En atención al informe secretarial que antecede, a la solicitud elevada por la actora, y conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, toda vez que se evidencia un error de digitación, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el error contenido en el inciso segundo del numeral segundo del auto de seis de marzo de la presente anualidad a través del cual se admitió la demanda (fl. 94 – Cd. 1.), en el siguiente sentido:

“(...) En el evento de no haberse surtido al extremo demandado transcurridos dos (2) días después de proferido el auto admisorio de la demanda, se entenderán emplazados, por lo que la Secretaría deberá elaborar y fijar un edicto que durará tres (3) publicado en la sección - Avisos – 2020 – Avisos en procesos judiciales ordinarios - del micro sitio que tiene este Juzgado en la página web de la Rama Judicial¹.

Adicionalmente se publicará por una vez en un diario de amplia circulación en la localidad y por una radiodifusora si existiere allí, copia de aquél se fijará en la puerta de acceso al inmueble respectivo. Al demandado que no habite ni trabaje en dicho inmueble, pero figure en el directorio telefónico de la misma ciudad, se le remitirá copia del edicto al lugar en él consignado por correo certificado o con empleado del despacho.

Cumplidas las anteriores formalidades sin que los demandados se presenten en los tres (3) días siguientes, se les designará un curador ad litem a quien se notificará el auto admisorio de la demanda. Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 2.2.3.7.5.3., del Decreto 1073 de 2015 y el artículo 3º del Decreto 2580 de 1985. (...)

SEGUNDO: CORREGIR el error contenido en el numeral cuarto del auto de seis de marzo de la presente anualidad a través del cual se admitió la demanda (fl. 94 – Cd. 1.), en el siguiente sentido:

“(...) 4. PRACTIQUESE inspección judicial sobre el predio afectado, a fin de cumplir con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, para lo cual, se comisiona al Juez Civil Municipal y/o de Pequeñas Causas y

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-civil-del-circuito-de-bogota/46>

Competencia Múltiple de Bugalagrande – Valle del Cauca, a quienes se les libraré Despacho Comisorio con los insertos del caso y se le otorga la facultad de autorizar la ejecución de las obras, que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre de conformidad con lo estipulado en la precitada norma, y los numerales cuarto de los artículos 3° y 2.2.3.7.5.3., de los Decretos 2580 de 1985 y 1073 de 2015, respectivamente. (...)”

TERCERO: MANTENER incólume todo lo demás en la precitada providencia.

Secretaría tenga en cuenta lo dispuesto en la presente providencia, a efectos de reelaborar el oficio, edicto y Despacho Comisorio obrantes a folios 95 a 97 del paginario.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

N° 066 hoy 16 de julio de 2020.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS